



I. **VISTOS**, el Informe N° 000386-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 23 de diciembre de 2025 y el Informe N° 000198-2025-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 22 de diciembre de 2025; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la señora Gabriela Janeth Gómez Lucas;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 1.1 Que, mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED, de fecha 14 de junio de 1967, publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967, se aprobaron los planos del Complejo Arqueológico Chan Chan. En la actualidad el plano ha sido georreferenciado con tecnología contemporánea, aprobado con Resolución Directoral Nacional N° 1605/INC del 04.11.2008 por la cual se aprueba el Expediente Técnico (Ficha Técnica y Memoria Descriptiva), Plano de delimitación del Complejo Arqueológico Chan Chan, Código: PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, versión actualizada y georreferenciada en base a la antes señalada Resolución Suprema. Asimismo, Chan Chan fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad por la UNESCO, el 28 de noviembre de 1986;
- 1.2 Que, el sitio N°1 perteneciente al complejo arqueológico de Chan Chan fue declarado patrimonio cultural de la nación y aprobado el expediente técnico (Ficha técnica, memoria descriptiva y plano con código PP-045-INC_DRPEH/DA/SDIC-2007-WGS84) mediante la Resolución Directoral Nacional N°1605/INC del 04.11.2008. Existe también el "Plan Maestro de Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico Chan Chan" fue aprobado por el Estado Peruano mediante Decreto Supremo N° 003 del 03-01-2000 y se le ha dado fuerza de ley mediante la Ley N° 28261 del 28-06-2004, asegurándose con ello su ejecución sostenida y de carácter obligatorio;
- 1.3 Que, mediante el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 000130-2021-DM/MC de fecha 10.5.2021, se aprueba el Plan Maestro para la Conservación y Manejo del Complejo Arqueológico de Chan Chan 2021 – 2031. Del mismo modo, el Complejo Arqueológico Chan Chan se haya inscrito en la Oficina Registral Regional La Libertad con la Partida N° 04003839, de fecha 26.04.1985. El Complejo Arqueológico Chan Chan, se encuentra delimitado con hitos de cemento y carteles Informativos, ubicados en diferentes áreas por la extensión del Complejo Arqueológico; de la misma manera presenta cerco perimétrico vivo (plantación de Huimanguillo), solo en algunos tramos de su línea perimétrica;
- 1.4 Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000020-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 5.11.2025, (en adelante, la RSD de PAS), la Subdirección de



Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la señora Gabriela Janeth Gómez Lucas, identificada con DNI N° 43197530, en adelante la administrada, por su presunta responsabilidad en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan; infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;

- 1.5 Que, mediante Carta N° 000034-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 05.11.2025, se remite a la administrada la RSD de PAS y el expediente completo, siendo debidamente notificada el 06 de noviembre de 2025, conforme se advierte del Acta de Notificación Administrativa N° 11079-1-2. La administrada no presenta descargos;
- 1.6 Que, el Informe Técnico Pericial N° 000198-2025-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 22 de diciembre de 2025, concluye que el complejo arqueológico Chan Chan, corresponde a un bien EXCEPCIONAL, viéndose afectado de forma GRAVE;
- 1.7 Que, mediante Informe Final N° 000386-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC, del 23 de diciembre de 2025, el órgano instructor recomienda imponer la sanción administrativa de multa y medida correctiva;
- 1.8 Que mediante Carta N° 000027-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, remitió a la administrada el Informe Final de Instrucción y el Informe Pericial, emitidos por el órgano instructor, siendo notificada en su domicilio real el 22 de enero de 2026, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presente los descargos que considere pertinentes;
- 1.9 Que, mediante Expediente N° 0012480-2026, del 29 de enero de 2026, la administrada presenta descargos;
- 1.10 Que, mediante Memorando N° 001056-2026-DGDP-VMPCIC/MC, del 18.06.2026, esta Dirección General solicitó informe técnico al órgano instructor en relación a los descargos presentados;
- 1.11 Que, con Informe N° 000068-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SCA/MC, del 23.06.2026, el órgano instructor absuelve la consulta formulada;

MARCO NORMATIVO

- 2.1. Que, mediante Ley N° 29565¹, se creó el Ministerio de Cultura como un organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público, la

¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°. - Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°. - Creación y naturaleza jurídica

cual ejerce competencias, funciones y atribuciones en materia de Patrimonio Cultural de la Nación, tanto material como inmaterial; precisándose en su artículo 5° que es el Ministerio de Cultura es el ente rector en materia cultural, con competencias exclusivas y excluyentes respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional;

- 2.2. Que, dentro de las competencias asignadas al Ministerio de Cultura, el literal m) del artículo 7° de la Ley N° 29565² dispone que le corresponde: *"Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia"*;
- 2.3. Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 231° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG), establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria³;
- 2.4. Que, por su parte, el numeral 72.5 el artículo 72° Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC, señala que la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (en adelante, DGDP) es el órgano de línea encargado de dirigir y regular las acciones de verificación, sanción y medidas preventivas y cautelares, en los casos de infracciones a las normas de protección al Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.5. Que, el régimen sancionador previsto en los cuerpos normativos antes citados, ha sido desarrollado a través del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (en adelante, RPAS), el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales;

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS**

Artículo 231.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto.



- 2.6. Que, asimismo, en el artículo 5° del referido dispositivo legal, se establece que la DGGP se constituye como el Órgano Resolutor del procedimiento administrativo sancionador, el cual de conformidad con el artículo 12° del mencionado dispositivo legal, es el órgano responsable de emitir la resolución final, determinando la existencia o no de la infracción y de la responsabilidad administrativa en cada caso, así como de imponer las sanciones y/o dictar las medidas correctivas que correspondan;
- 2.7. Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo sancionador constituye un mecanismo ejercido en el marco del *ius puniendi* del Estado, compuesto por un conjunto de actos orientados a determinar la responsabilidad del administrado por la comisión o no de una infracción administrativa. En ese contexto, el numeral 2 del artículo 230° del TUO de la LPAG, establece que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, conforme al marco legal vigente;

CUESTION PREVIA

- 2.8. Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 000020-2025-SDDPCICI-DDC LIB/MC de fecha 5.11.2025, se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la señora Gabriela Janeth Gómez Lucas, por ser la presunta responsable de en la ejecución de obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan; infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296;
- 2.9. Que, conforme lo señalado en el punto 4.3 del Informe N° 000166-2025-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, del 31.10.2025, se tiene que las obras privadas no autorizadas iniciaron en abril de 2023 y continuaron hasta setiembre de 2024, conforme lo verificado en la inspección del 23.09.2024;
- 2.10. Que, el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 establecía lo siguiente:
Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)
e) **Multa** a quien promueva y realice excavaciones en sitios arqueológicos o cementerios, o **altere** bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización correspondiente del Instituto Nacional de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio del decomiso de los instrumentos, medios de carga y transportes utilizados. (...)
- 2.11. Que, el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley N° 28296 anterior a la entrada en vigencia de la Ley N° 31770 establecía lo siguiente:
Artículo 49°. - Multas, incautaciones y decomisos
(...)
f) **Multa o demolición** de intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realiza sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando contando con tal autorización se comprueba que la obra se ejecuta incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura. (...)



2.12. Que, mediante la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, por lo que el nuevo literal e) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente:

e) **Multa a quien altere** un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin tener la autorización del Ministerio de Cultura o la certificación que descarte la condición de bien cultural, sin perjuicio de las medidas provisionales, cautelares y correctivas que se consideren pertinentes.

2.13. Que, con la Ley N° 31770 del 5 de junio de 2023, se modificó la Ley N° 28296, por lo que el nuevo literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 establece lo siguiente:

f) **Multa** por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpléndose lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

2.14. Que, como se puede apreciar en el literal e) -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción seguía siendo la alteración sin autorización del Ministerio de Cultura en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la sanción por dicha conducta es la multa, por lo que no varía el supuesto de hecho y la consecuencia;

2.15. Que, de igual manera, en el literal f) -antes y después de la modificatoria- la conducta constitutiva de infracción seguía siendo la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, sin autorización del Ministerio de Cultura, teniendo como sanción la multa en ambos supuestos, retirándose la demolición en la modificatoria. En ese sentido, no se observa un cambio en el supuesto de hecho y la consecuencia en ambos supuestos es la multa. El hecho de suprimir la demolición como sanción no perjudica al administrado en su derecho al debido procedimiento.

2.16. Que, por tanto, en la medida que la infracción se mantiene, correspondía imputar con la norma vigente a la fecha de los hechos.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

2.17. Que, las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a las siguientes:

- a. **Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado.**
- b. **En caso se declare la responsabilidad administrativa de la administrada, determinar el cálculo de la multa a imponerse y la medida correctiva, de ser el caso.**

ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción recogida en el hecho imputado: La administrada es la presunta responsable de haber ejecutado una obra privada no autorizada consistente en la remoción, excavación y nivelación de un área aproximada de 90,085.00 m², con un cerco de material noble con muros y columnas, colocación de postes de luz, acopio de desmonte y una vivienda de material noble;

- 2.18. Que, mediante Informe N°000022-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC, se da cuenta de la inspección desarrollada el día 08.07.2023, de la cual se constató la continuación de los hechos verificados en la inspección 19.04.2023, consistentes en la excavación, remoción y nivelación el área arqueológica empleando material como agregados;

Asimismo, señala el órgano instructor que, durante la inspección, un vehículo con placa BBL-411, de marca Great Wall, se estacionó frente a la camioneta institucional, descendiendo una mujer que se identificó como Gabriela Gómez, señalando ser la posesionaria del área y que tenía un proyecto a desarrollar dentro de la poligonal del Complejo Arqueológico⁴. El personal del Ministerio de Cultura hizo constar que el área indicada se encuentra dentro del Complejo Arqueológico Chan Chan, exhortando a la paralización de las obras no autorizadas;



Imagen 11. Corresponde a la inspección de fecha 08.07.2023 del Informe N°000022-2023-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-MLC/MC de fecha 13.07.2023 Imagen 8. Personal de la DDC durante inspección del día 08.07.2023 empezando inspección técnica. Nótese el alineamiento de palos, parte de material noble de construcción, cubiertas precarias con palos de madera y polietileno.

- 2.19. Que, en la diligencia fiscal de fecha 25.01.2024 (Informe N°000034-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC) fueron constatados una serie de hechos dentro del área afectada, hechos que han quedado detallados en el acta de

⁴ El área afectada se encuentra en el lado sur de la poligonal del complejo arqueológico Chan Chan, entre los vértices 25 y 24 del plano PP-041-INC-DREPH/DA/SDIC2007-WGS84, en el sector Huanchaquito.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Verificación Fiscal, entre ellos la construcción de un muro perimetral de material noble que abarca el perímetro del área afectada en cuyo interior se constató la instalación de cercos de palos de madera con mantas de polietileno, construcción de cercos de cemento y columna de concreto, acopio de materiales para construcción, en lado sur del área afectada se constató el acopio de desmonte para nivelación del terreno, la colocación de este desmonte se realiza de manera colindante a un huachaque⁵ de condición prehispánica;

- 2.20. Que, además, en el Acta de Verificación Fiscal se señala que se apersona la señora Gabriela Gómez Lucas, indica y autoriza a constatar su inmueble que ha construido al interior del terreno;



Imagen 20. Corresponde a la Diligencia Fiscal e Inspección de fecha 25.01.2024 del Informe N°000034-2024-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 01.03.2024 Imagen 09. Vista panorámica del cerco perimétrico elaborado a base de ladrillo de cemento, y columnas de concreto (fierros y cemento) y pintado de

Im
Pc
an
Arqueológico Chan Chan.

⁵ Los huachagues son chacras hundidas o pozos prehispánicos que se cavaban en la costa del Perú para aprovechar el agua subterránea, permitiendo el cultivo en zonas desérticas. Esta técnica ancestral, utilizada por culturas como la Moche y Chimú, consistía en cavar pozos profundos hasta alcanzar la napa freática y cultivar plantas como la totora, utilizada para construir los caballitos de totora. Además de su función agrícola, algunos huachagues también tenían un uso ceremonial, a menudo asociados con la luna.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"



Imagen 31. Corresponde a la Diligencia Fiscal e inspección de fecha 25.01.2024 del Informe N°000034-2024-PCDPC-SDDPCIGI-DDC LIB-EGT/MC de fecha 01.03.2024. Imagen 21. Vista panorámica de una vivienda elaborada a base de concreto (ladrillo y cemento) cubierto con techo de calamina y con ventanas de vidrio, así como un tanque elevado de agua de polietileno, ubicado dentro del polígono de intangibilidad del Complejo Arqueológico Chan Chan, lo señalado a sido señalado en la página 4 párrafo segundo del acta de la Verificación Fiscal

2.21. Que, así también con la inspección de fecha 23.09.2024, se constató la remoción, excavación y nivelación delimitando un área de aproximadamente 90 085.00 m². (9 ha.), con muros y columnas de material noble (cemento, ladrillo y fierro) dentro del área afectada se constató la colocación de postes de luz (postes de cemento con tendido eléctrico), que se encuentran dispuesto desde el lado suroeste hacia el noreste, observándose también postes en la parte central del área cercada, se constató el acopio de desmonte que se ha empleado para la nivelación del terreno arqueológico, (según lo señalado en la verificación fiscal corresponde a un huachaque) todo lo observado ha sido realizado con fines de lotizar y construir viviendas, constituyendo ello la continuidad de las primeras afectaciones reportadas con la inspección del 03.05.2023;



Imagen 46. Tendido eléctrico desde el exterior en el Complejo Arqueológico Chan Chan, notese en el interior el área marcada con cal a manera de lote, durante inspección de 23.09.2024.



- 2.22. Que, la administrada, en sus descargos, señala que existe un proceso judicial en curso, Exp. N° 6629-2024, en el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, sin embargo, de acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública del Ministerio de Cultura, en dicho Expediente figura como investigado el señor Manuel Eduardo Arce Castillo, por lo que la administrada no se encuentra como investigada en dicho expediente;
- 2.23. Que, asimismo, en sus descargos, la administrada señala que mantiene posesión sobre el terreno hace muchos años y que sus acciones no han afectado el Patrimonio Cultural, por lo que se verifica que no niega su autoría en los hechos imputados;
- 2.24. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la administrada es la responsable de haber realizado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, alterando el Complejo Arqueológico Chan Chan;

Determinar si corresponde declarar la responsabilidad administrativa por el análisis de los descargos presentados por el administrado

- 2.25. Que, en relación a los descargos presentados por la administrada, correspondiente al expediente N° 0012480-2026, se señala lo siguiente:
- 1. Existe un proceso judicial con el Ministerio de Cultura, Expediente N° 06629-2024-49-1601-JR-PE-04, del Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, por lo que no amerita aplicar una sanción administrativa en virtud del principio Non bis in idem.*

El doctor Juan Carlos Morón Urbina en su obra Comentarios al Procedimiento Administrativo General – Texto Único Ordenado de la Ley 27444, señala que la **identidad subjetiva o de persona**, consiste en que ambas pretensiones punitivas son ejercidas contra el mismo administrado independiente de cómo cada una de ellas valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable; respecto a la **identidad de hecho u objetiva**, consiste en que el hecho o conducta incurrida por el administrado debe ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan; y en relación a la **identidad causal o fundamento**, señala que consiste en la identidad en ambas imputaciones, esto es, que exista superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras.

Respecto a lo señalado por la administrada, de la consulta realizada a la Procuraduría Pública tenemos que en dicho expediente figura como investigado por el delito de atentados contra Monumentos Arqueológicos el señor Manuel Eduardo Arce Castillo, por lo que se estaría vulnerando el principio alegado por la administrada al no existir la triple identidad.



En consecuencia, corresponde precisar que no se configura la triple identidad exigida para la aplicación del principio non bis in idem, debido a que no existe identidad de fundamento ni de persona.

2. La administrada argumenta que no se ha afectado el patrimonio arqueológico presentando un Peritaje de parte al terreno agrícola Las Vegas.

En ese sentido, al presentarse argumentos técnicos, se procedió mediante Memorando N° 001056-2026-DGDP-VMPCIC/MC, requerir al órgano técnico absuelva los argumentos técnicos presentados, por lo que mediante Informe N° 000068-2026-PCDPC-SDDPCICI-DDC LIB-SCA/MC, el área técnica indica lo siguiente:

1. En relación al documento que presenta denominado "Título Único de Propiedad Comunal" emitido por la Comunidad Campesina de Huanchaco, hay que tener en cuenta que, si bien es cierto, la referida comunidad campesina se encuentra reconocida mediante Resolución Suprema N° 3 de fecha 21.01.1958, esta se rige bajo lo establecido en la Ley N° 24656 Ley General de las Comunidades Campesinas y en la Ley N° 24657 ambas entraron en vigencia el 13.04.1987. Al respecto, el artículo 7 de la Ley N° 24656 establece que: *"Las tierras de las Comunidades Campesinas son las que señala la Ley de Deslinde y Titulación y son inembargables e imprescriptibles. (...)"*

En ese sentido, el artículo 2° de la Ley 24657 (Ley mediante la cual se declara de necesidad social e interés social el deslinde y la titulación del territorio de las comunidades campesinas), describe que áreas de terreno podrían integrar el territorio comunal y cuales no podrían ser consideradas como tales, entre este último grupo tenemos a: **e) las tierras en que se encuentren restos arqueológicos.**

Dado que en el año 1967 ya se había declarado el polígono de intangibilidad que conformaba el Complejo Arqueológico Chan Chan, se concluye que dicho documento adolece de nulidad debido a que el fin de su emisión es física y jurídicamente imposible por contravención de la ley, así como porque dicha comunidad campesina carece de competencia para disponer de un área que le pertenece al Ministerio de Cultura quién tiene derecho inscrito⁶.

2. En cuanto al uso del terreno y la descripción de los diversos valores que señala, lo único que acredita es el conocimiento que tiene dicha persona de la intangibilidad del área y que reconoce pertenece al Complejo Arqueológico Chan Chan. Asimismo, carece de toda razonabilidad asumir que fue afectada por la incorporación de su terreno a la Zona Arqueológica Chan Chan cuando su supuesto título de propiedad data del 2002 y el plano del año 1967.

No resulta pertinente realizar un análisis del suelo del área intangible, si contiene nitrógeno u otros elementos, su estratigrafía, características ecológicas, evaluación técnico agrícola; en tanto la finalidad del presente

⁶ Partida Registral N° 04003839



procedimiento administrativo sancionador es determinar responsabilidad administrativa respecto de la alteración del complejo arqueológico Chan Chan, la cual se realizó mediante la **edificación de una obra privada no autorizada** la cual no ha desacreditado ni contradicho en ninguno de los argumentos.

2.26. Que, en el caso concreto, la responsabilidad de la administrada se tiene por demostrada mediante los siguientes documentos:

- Acta de Inspección del 08.07.2023, en la que la administrada señala ser la posesionaria del área y que tenía un proyecto a desarrollar dentro de la poligonal del Complejo Arqueológico.
- Diligencia fiscal de fecha 25.01.2024 donde se constataron una serie de hechos dentro del área afectada, entre ellos la construcción de un muro perimetral de material noble que abarca el perímetro del área afectada en cuyo interior se constató la instalación de cercos de palos de madera con mantas de polietileno, construcción de cercos de cemento y columna de concreto, acopio de materiales para construcción, en lado sur del área afectada se constató el acopio de desmonte para nivelación del terreno, la colocación de este desmonte se realiza de manera colindante a un huachaque de condición prehispánica. Además, en el Acta de Verificación Fiscal se señala que se apersona la señora Gabriela Gómez Lucas, indica y autoriza a constatar su inmueble que ha construido al interior del terreno
- Descargos de la administrada en los que argumenta que mantiene posesión sobre el terreno hace muchos años y que sus acciones no han afectado el Patrimonio Cultural, por lo que se verifica que no niega su autoría en los hechos imputados;

2.27. Que, en virtud a lo expuesto en los párrafos precedentes, tenemos que la administrada es la responsable de haber realizado obras privadas sin autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan; infracciones previstas en los literales e) y f) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

Determinación de la sanción a imponer

Identificación de la infracción de mayor gravedad

2.28. Que, de conformidad con el numeral 6 del artículo 230 del TUO de la LPAG, se debe tener en cuenta que cuando un mismo hecho configure más de una infracción administrativa, la autoridad debe aplicar la sanción correspondiente a la infracción más grave, evitando la acumulación de sanciones por el mismo acto. Este principio, conocido como concurso de infracciones, busca evitar la imposición de una doble sanción por una misma conducta y garantizar que el ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública sea proporcional al incumplimiento cometido;



- 2.29. Que, en el presente caso, se ha determinado que la administrada ejecutó una obra privada sin la autorización del Ministerio de Cultura, la cual ha ocasionado la alteración del Complejo Arqueológico Chan Chan. Por lo tanto, de un mismo hecho material: ejecución de una obra privada sin autorización del Ministerio de Cultura, se configuraron simultáneamente las infracciones previstas en los literales e) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.30. Que, de acuerdo a ello, corresponde señalar que si bien la Ley N.º 28296, así como su Reglamento y el RPAS, no clasifican las infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación, por su gravedad, sí se cuenta con elementos que permiten determinar que, en el presente caso, la infracción más grave resulta ser la alteración no autorizada;
- 2.31. Que, ello se determina debido a que la infracción tipificada en el literal e) protege un bien jurídico de mayor jerarquía, en este caso la integridad⁷ del Patrimonio Cultural de la Nación, de manera que no sea objeto de adiciones, sustracciones o transformaciones que modifiquen sustancialmente su configuración, estructura, materiales, diseño, ornamentación o cualquier otro atributo que forme parte de su valor cultural reconocido (arquitectónico, estético, histórico, etc.);
- 2.32. Que, en ese sentido, se busca mantener inalterable el bien, de modo que no se comprometa ni la integridad física del bien, ni su integridad histórica o simbólica. La realización de trabajos sin autorización que afecten estos elementos esenciales constituye una alteración que vulnera la integridad del bien y, por ende, configura la infracción prevista en el literal e) de la norma en mención;
- 2.33. Que, por su parte, la infracción prevista en el literal f), sanciona la ejecución de obras privadas no autorizadas, en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, bien jurídico de menor amplitud que el tutelado en el literal e), ya que basta con acreditar la comisión de la obra, sin la autorización correspondiente. A ello cabe agregar que el supuesto de hecho del literal f), se encuentra subsumido en la infracción del literal e), ya que esta contempla también una acción inconsulta;
- 2.34. Que, en atención a lo expuesto, se puede determinar que el supuesto de hecho previsto en el literal e), resulta más complejo y grave que el establecido en el literal f), dado que no solo contempla una acción inconsulta sino una vulneración de los atributos esenciales del bien cultural;

⁷ En cuanto a los aspectos que involucran la tutela de la integridad de un bien cultural, es pertinente traer a colación las "Directrices prácticas de la para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial (UNESCO)", de la cual se desprende que la integridad es el estado en que el bien conserva todos los elementos necesarios para expresar su valor universal excepcional, sin alteraciones que lo deterioren. Así también se tiene que, de acuerdo a la "Carta Internacional sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios" (Carta de Venecia-1964) de ICOMOS, el término conservación hace referencia a mantener tanto la materia original como la configuración y significado histórico del bien, entre otros. Estos materiales han sido consultados el 13.08.25, en las siguientes páginas web: <https://whc.unesco.org/archive/opguide08-es.pdf> y https://icomos.es/wpcontent/uploads/2020/01/venice_sp.pdf

- 2.35. Que, por tanto, de las dos infracciones imputadas a la administrada en el presente PAS, corresponde aplicarle, únicamente, la sanción de multa prevista en el literal e) del artículo 49 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770, vigente cuando se dieron los hechos, por ser la infracción más grave;
- 2.36. Que, respecto de las sanciones de multa, el artículo 50 de la Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770 establecía que estas no podían ser menores a 0.25 UIT ni mayores a 1000 UIT. Complementariamente, el Anexo 3 del RPAS vigente desde el 24 de abril de 2019, fijaba la escala de multas en función del grado de valoración y de la gradualidad de la afectación, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
SIGNIFICATIVO	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.37. Que, en ese sentido, de conformidad con el Informe Técnico Pericial, emitido por el Órgano Instructor, el Complejo Arqueológico Chan Chan, ostenta un valor cultural **"EXCEPCIONAL"**. Asimismo, respecto al grado de afectación, tenemos que se ha afectado el 0.6368 % del total del área intangible, calificándose como **GRAVE**;

Cálculo de la multa a imponerse

- 2.38. Que, a fin de determinar el monto de multa a imponerse dentro de este rango, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que la administrada NO presenta antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
 - **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni

maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** El numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio de graduación de la sanción el Beneficio Ilícito; sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación. Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la OECD (2019)⁸ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar⁹. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas, tal es el caso de: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁰; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹¹; **(ii) costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹²; y, **(iii) costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)¹³.

En el presente caso, respecto al ingreso ilícito, no obra información en el expediente que permita determinar la existencia de ingresos monetarios a favor de la administrada, producto de la comisión de la infracción, por lo que, no corresponde su aplicación.

⁸ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

⁹ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA"
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf?v=1672783369

¹⁰ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gerencia_de_Pol%C3%ADticas_y_Normas_2015_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass..pdf?v=1596204913

¹¹ Guía de Política Regulatoria N° 2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base
https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa_de_Pol%C3%ADtica_Regulatoria_N%C2%BA2_Gu%C3%ADa_Metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_la_Multa_Base.pdf?v=1626975181

¹² Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutivos del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

¹³ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019.
<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

Respecto a los costos evitados, el hecho de realizar las obras sin autorización del Ministerio de Cultura ha generado a favor de la administrada la lotización y habilitación urbana para la venta de terrenos y obtener ganancias pecuniarias.

Finalmente, en el presente caso no se verifica el cumplimiento de una obligación a destiempo, por lo que no corresponde la aplicación de los costos postergados.

- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Este Despacho considera que la conducta de la administrada fue con conocimiento de la condición cultural del Complejo Arqueológico Chan Chan, ya que en las inspecciones del 08.07.2023 y 25.01.2024 se le exhortó a la paralización de los trabajos.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** La infracción cometida por la administrada contaba con alto grado de probabilidad de detección, debido a la excavación, remoción, nivelación, colocación de muros, columnas, postes de luz y acopio de desmonte.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Chan Chan, fue declarado mediante Resolución Suprema N° 0518-67-ED, de fecha 14 de junio de 1967 y publicada en el Diario El Peruano, el día 28.06.1967.
- **El perjuicio económico causado:** El bien jurídico protegido es el Complejo Arqueológico Chan Chan, el cual es un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos. Según el Informe Técnico Pericial tiene un valor cultural **"EXCEPCIONAL"**.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** La administrada no ha reconocido, de forma expresa y por escrito, su responsabilidad en la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.

2.39. En atención a los criterios señalados, corresponde graduar la sanción de multa:



	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: Directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción	0.5%
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la nación.	0.5%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D=X% (de la escala de multa)	1% (300 UIT) = 3 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	0
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	3 UIT

2.40. Que, en atención a lo anteriormente expuesto y considerando el cuadro precedente, tenemos que recae sobre la administrada Gabriela Janeth Gómez Lucas la sanción de multa de 3 UIT, por alterado el Complejo Arqueológico Chan Chan; infracción prevista en el literal e) del inciso 49.1 del artículo 49 de la Ley N° 28296, modificada por la Ley N° 31770;

2.41. Que, habiéndose determinado la sanción que le corresponde a la administrada, se procede a realizar el análisis de las medidas correctivas que deben imponerse en el presente caso;

Determinación de las Medidas Correctivas a imponer

2.42. Que, el artículo 232, numeral 232.1 del TUO de la LPAG, establece que *“Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la*



reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”;

- 2.43. Que, asimismo, el artículo 35° del RPAS, reconoce la facultad del Ministerio de Cultura de ordenar medidas correctivas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.44. Que, en el caso concreto, el Informe Técnico Pericial y el Informe Final de Instrucción, consideran que la afectación verificada es reversible, para lo cual la administrada deberá ejecutar, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición del muro perimétrico, así como de la vivienda construida. Asimismo, la ejecución de estas medidas deberá contar con la autorización del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme;

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.6 del artículo 72° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER la sanción administrativa de multa de 3 UIT a la señora Gabriela Janeth Gómez Lucas, identificada con DNI N° 43197530, por haber incurrido en la infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación Ley N° 28296, modificado por la Ley N° 31770, al ser responsable de haber alterado el Complejo Arqueológico Chan Chan, sin autorización del Ministerio de Cultura. Cabe indicar que el plazo para efectuar el pago de la multa impuesta no podrá exceder de quince (15) días hábiles, debiendo realizarse en el Banco de la Nación (Cuenta Corriente N° 00-068-233844), dicho pago deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO SEGUNDO. – INFORMAR a la administrada que podrá acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presente su solicitud ante la Oficina General de Administración del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva¹⁴, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así, también, puede consultar la directiva en el siguiente link: <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO TERCERO. – IMPONER a la administrada, bajo su propio costo, la medida correctiva de demolición del muro perimétrico, así como de la vivienda construida. Asimismo, la ejecución de estas medidas deberá contar con la autorización previa del área técnica competente de la Dirección Desconcentrada de Cultura de La Libertad. La medida antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario desde que la presente resolución quede firme.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a la administrada.

ARTÍCULO QUINTO. – REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes y a la Dirección de Desconcentrada de Cultura de La Libertad para conocimiento y fines.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe)

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTOR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹⁴ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>